

ARTICULO 350. CONTENIDO DEL REGLAMENTO. El reglamento especial que se prescribe en el artículo anterior debe contener, por lo menos, disposiciones normativas sobre los siguientes puntos:

1. Protección e higiene personal de los trabajadores.
2. Prevención de accidentes y enfermedades.
3. Servicio médico, sanidad del establecimiento, y salascunas en su caso.
4. Prohibición de facilitar alojamiento en edificios de industrias peligrosas o insalubres.
5. Provisión de sillas para trabajadores de tiendas, boticas, fábricas, talleres y establecimientos similares.
6. Cuando se trate de trabajos con soldadura eléctrica, las condiciones que deben reunir los locales y los elementos de protección para los trabajadores.
7. Normas especiales, cuando se trate de empresas mineras y petroleras.
8. Medidas de seguridad en las empresas de energía eléctrica, en los depósitos de explosivos de materias inflamantes y demás elementos peligrosos.
9. Higiene en las empresas agrícolas, ganaderas y forestales.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 367 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [314](#) ; Art. [335](#)



ARTICULO 351. PUBLICACION. Una vez aprobado el reglamento de conformidad con el artículo [349](#), el {empleador} debe mantenerlo fijado en dos (2) lugares visibles del local del trabajo.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 368 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.



ARTICULO 352. VIGILANCIA Y SANCIONES. Corresponde al Ministerio del Trabajo, por conducto de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, atender las reclamaciones de empleadores y obreros sobre transgresión de sus reglas, prevenir a los remisos, y, en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 369 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Notas del Editor

La referencia a la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo, en la actualidad corresponde a la División o Sección de Empleo y Seguridad Social de la respectiva Dirección Regional del Trabajo.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [17](#); Art. [485](#); Art. [486](#)

Ley [1610](#) de 2013

SEGUNDA PARTE.

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

TITULO I.

SINDICATOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 353. DERECHOS DE ASOCIACION. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

1. De acuerdo con el artículo [39](#) de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.

- Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.

- Este artículo corresponde al artículo 370 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [85](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [3](#); Art. [9](#); Art. [12](#)

Código Penal; Art. [200](#)

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 50 de 1990:

ARTICULO 353. DERECHOS DE ASOCIACION.

1. De acuerdo con el artículo [12](#), el Estado garantiza a los empleadores, a los trabajadores y a todo el que ejerza una actividad independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a éstos el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título, y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno en cuanto concierne al orden público y en particular en los casos que aquí se establecen.

3. Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 353. DERECHO DE ASOCIACION.

1. De acuerdo con el artículo [12](#), el Estado garantiza a los patronos, a los trabajadores y a todo el que ejerza una actividad independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a éstos el derecho de unirse o de federarse entre sí.

2. Los sindicatos deben ajustarse, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este Título, y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno en cuanto concierne al orden público y en particular en los casos que aquí se establecen.



ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. <Artículo modificado por el artículo [39](#) del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En los términos del artículo [292](#) del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#)

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [39](#) de la Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.

- Artículo modificado por el artículo 15 de Ley 11 de 1984, publicada en el Diario Oficial No 36.517 de 1984.

- Este artículo corresponde al artículo 371 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [38](#); Art. [39](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [12](#); Art. [379](#); Art. [486](#)

Código Penal; Art. [200](#)

Ley 50 de 1990; Art. [55](#)

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 11 de 1984:

ARTICULO 354. Toda persona que por medio de violencias o amenazas atente en cualquier forma contra el derecho de libre asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de una (1) a cuarenta (40) veces el salario mínimo mensual más alto, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, previa comprobación completa de los hechos. En caso de sobrevenir condenación penal con sanción pecuniaria, se devolverá la multa que se prevé en este inciso.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.

1. En los términos del artículo [309](#) del Código Penal, queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que por medio de violencias o amenazas atente en cualquier forma contra el derecho de libre asociación sindical, será castigada con una multa de doscientos a dos mil pesos (\$ 200 a \$ 2.000), que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del Trabajo, previa comprobación completa de los hechos. En caso de sobrevenir condenación penal con sanción pecuniaria, se devolverá la multa que se prevé en este inciso.



ARTICULO 355. ACTIVIDADES LUCRATIVAS. Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 372 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-797-00, mediante Sentencia C-698-08 de 9 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [373](#); Art. [379](#)



ARTICULO 356. SINDICATOS DE TRABAJADORES. <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;
- b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,
- d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.

- Este artículo corresponde al artículo 373 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180-16 de 13 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, modificado por la Ley 50 de 1990, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-593-14 de 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [357](#); Art. [360](#); Art. [382](#)

Ley 50 de 1990; Art. [55](#)

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 356. SINDICATOS DE TRABAJADORES, CLASIFICACION. Los sindicatos de trabajadores se clasifican así.

a) De base, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución.

b) De industrias, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de una misma rama industrial.

c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad.

d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en el número mínimo requerido para formar uno gremial, y sólo mientras subsiste esta circunstancia.



ARTICULO 357. SINDICATOS DE BASE. <Artículo subrogado por el artículo 26 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Representación sindical.

1. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-567-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 2351 de 1995:

1. En una misma empresa no pueden coexistir dos o más sindicatos de base. Si por cualquier motivo llegaren a coexistir subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual debe admitir al personal de los demás sin hacerles más gravosas sus condiciones de admisión.

2. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-063-08, mediante Sentencia C-668-08 de 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-063-08 de 30 de enero de de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2351 de 1995:

2. Cuando en una misma empresa coexistiere un sindicato de base con uno gremial o de industria, la representación de los trabajadores, para todos los efectos de la contratación colectiva, corresponderá al sindicato que agrupe a la mayoría de los trabajadores de dicha empresa.

3. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-567-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Establece la Corte en su parte considerativa:

'Es claro para la Corte que si un grupo de trabajadores constituye y se afilia a un sindicato, éste, para la efectividad del ejercicio del derecho de asociación sindical, tiene la representación de tales trabajadores; y, siendo ello así, resulta violatorio del artículo 39 de la Carta imponerle por la Ley que esa representación deba necesariamente ejercerla 'conjuntamente' con otro u otros sindicatos si ninguno agrupa a la mayoría de los trabajadores de la empresa, pues eso menoscaba, de manera grave la autonomía sindical, razones por las cuales se declarará la inexecutable del numeral 3 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965.'

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 2351 de 1995:

3. Si ninguno de los sindicatos agrupa a la mayoría de los trabajadores de la empresa, la representación corresponderá conjuntamente a todos ellos. El gobierno reglamentará la forma y modalidades de esta representación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado tácitamente por el artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, publicado en el Diario Oficial No 31.754 de 1965. La Corte Constitucional es sus fallos C-063-08 y C-668-08 confirma esta modificación.

- Este artículo corresponde al artículo 374 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [6](#) del Decreto 63 de 2002, 'por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos [29](#), [30](#), [40](#) y [42](#) de la Ley 550 de 1999', publicado en el Diario Oficial No. 44.686, de 24 de enero de 2002.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 6o. REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES. La representación de los trabajadores sindicalizados corresponderá al sindicato al cual estos pertenezcan.

En el evento de que exista más de una organización sindical, la representación de los trabajadores corresponderá a cada uno de los sindicatos, sin perjuicio de que estos, de común acuerdo, decidan que sólo uno de ellos los represente.

Cuando existan trabajadores no sindicalizados, el convenio laboral temporal especial será sometido a consideración de cada uno de ellos, quienes en forma individual podrán adoptarlo.'

- El editor destaca los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que hacen parte de la Sentencia C-063-08 de 30 de enero de de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Los pronunciamientos pueden resumirse en el siguiente problema jurídico y lineamientos, construidos a partir de dicha sentencia:

¿Vulnera los derechos de asociación sindical, negociación colectiva e igualdad de los sindicatos de industria, la norma que indica que -para efectos de la contratación colectiva-, en caso de coexistencia en una misma empresa de un sindicato de base con uno gremial o de industria, la representación corresponde exclusivamente al sindicato que agrupa a la mayoría de los trabajadores de dicha empresa?

La norma que indica que para efectos de la negociación colectiva en caso de coexistencia en una misma empresa de un sindicato de base con uno gremial o de industria, la representación corresponde exclusivamente al sindicato que agrupe a la mayoría de los trabajadores de dicha empresa, vulnera los derechos de asociación sindical, contratación colectiva e igualdad de los sindicatos de industria, pues restringe a los sindicatos minoritarios el derecho a la negociación colectiva de manera irrazonable y desproporcionada.

Lo anterior toda vez que efectivamente se presenta una incompatibilidad entre lo dispuesto en el Numeral 2o. del Artículo 26 del Decreto 2351 de 1965 y el Artículo 39 de la Carta, que establece el derecho que tienen los trabajadores y empleadores “a constituir sindicatos y asociaciones, sin intervención del Estado”; el artículo 55 superior que “garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales”, y en el artículo 93 de la Constitución por desconocimiento de lo plasmado en el Literal a) del numeral 2º. del Artículo 5o.. del Convenio 154 de 1981 de la OIT (incorporado a la legislación colombiana mediante Ley 524 de 1999) sobre la negociación colectiva que dispone que “la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y **a todas las categorías de trabajadores** de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio”

Cabe recordar, que el derecho de asociación sindical comprende la garantía de autonomía de las organizaciones sindicales, para lo cual se les deben brindar las condiciones indispensables a fin de que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. En dicha medida, el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo, como elemento esencial de la libertad sindical, implica la autonomía de las organizaciones sindicales para presentar pliegos

de peticiones y de negociarlos de manera libre, a través de sus propios representantes.

Sin embargo, la exclusión del ordenamiento jurídico de la norma acusada no habría de conducir a la atomización de las negociaciones y al desmedro de la seguridad jurídica de las relaciones laborales, ya que no se trataría de multiplicar las negociaciones y las convenciones en función del número de sindicatos coexistentes, sino de asegurar la participación directa de cada uno de tales sindicatos en las negociaciones que conduzcan a la suscripción de la correspondiente convención colectiva de trabajo.

- Considera el editor, que es importante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 5o. del artículo 3o. de la Ley 48 de 1968, sobre representación sindical, pliego de peticiones y convención colectiva.

El texto referido es el siguiente:

'ARTÍCULO 3.'

'5o. No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto legislativo 2351 de 1965, cuando el setenta y cinco por ciento (75%) o más de los trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad al servicio de una empresa estén afiliados a un solo sindicato gremial, el pliego de peticiones que éste le presente a la empresa deberá discutirse directamente con ese sindicato, y el acuerdo a que se llegue formará un capítulo especial de la respectiva convención colectiva de trabajo.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [444](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Sustantivo:

ARTÍCULO 357. A los sindicatos de base corresponde, de preferencia, la representación de sus afiliados en todas las relaciones de trabajo; la presentación de pliegos de peticiones; la designación de comisiones disciplinarias o de reclamos y la de negociadores y de árbitros en su caso; y la celebración de contratos sindicales y de convenciones colectivas de trabajo, para cuyo concierto deben ser consultados los intereses de las respectivas actividades de los asociados. Por lo mismo, dentro de una misma empresa, institución o establecimiento no pueden coexistir dos (2) o más sindicatos de trabajadores; y si por cualquier motivo llegaren a coexistir, subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual debe admitir el personal de los demás sin hacerles más gravosas sus condiciones de admisión.



ARTICULO 358. LIBERTAD DE AFILIACION. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.
- Numeral 2o. del texto original derogado por el artículo [116](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.
- Este artículo corresponde al artículo 375 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell, salvo la expresión subrayado 'la devolución de cuotas o aportes a los afiliados en caso de retiro voluntario o expulsión' que se declara EXEQUIBLE bajo los condicionamientos señalados en la consideración 3.2.2 de la sentencia.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [376](#); Art. [388](#); Art. [389](#)

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 358. LIBERTAD DE AFILIACION, ALTOS EMPLEADOS.

1. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentarán las condiciones y restricciones de admisión, la devolución de cuotas o aportes a los afiliados en caso de retiro voluntario o de expulsión, así como la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.
2. Los estatutos pueden restringir la admisión de altos empleados en los sindicatos de base.

CAPITULO II.

ORGANIZACION.



ARTICULO 359. NUMERO MINIMO DE AFILIADOS. Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) {empleadores} independientes entre sí.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 376 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-201-02, mediante Sentencia C-670-08 de 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-201-02 de 19 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [353](#); Art. [364](#); Art. [382](#); Art. [384](#); Art. [398](#); Art. [401](#)

Ley 50 de 1990; Art. [55](#)



ARTICULO 360. AFILIACION A VARIOS SINDICATOS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 377 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [356](#)

Legislación anterior

Texto original del C.S.T:

ARTICULO 360. Se prohíbe ser miembro a la vez de varios sindicatos de la misma clase o actividad.



ARTICULO 361. FUNDACION. <Artículo modificado por el artículo [41](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. De la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los iniciadores deben suscribir un "acta de fundación" donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación.
2. En la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación y se designará el personal directivo, todo lo cual se hará constar en el acta o actas que se suscriban.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [41](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.

- Este artículo corresponde al artículo 378 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-08 de 25 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [354](#); Art. [364](#); Art. [365](#); Art. [393](#); Art. [419](#); Art. [420](#)

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 361. FUNDACION.

1. De la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los iniciadores deben levantar una 'acta de fundación' donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, su residencia, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación.

2. En la misma o en sucesivas reuniones y se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación, y se designará el personal directivo provisional, que debe estar formado por lo menos, por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. También se designarán provisionalmente un Tesorero y un Fiscal. Dichos Presidente y Secretario quedarán encargados de hacer todas las gestiones conducentes al reconocimiento de la personería jurídica de la asociación.



ARTICULO 362. ESTATUTOS. <Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

1. La denominación del sindicato y su domicilio.

2. Su objeto.

3. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Condiciones de admisión.

Notas de Vigencia

- Numeral 3o. modificado por el artículo 3 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado del texto modificado por la Ley 50 de 1990 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 50 de 1990:

3. Condiciones y restricciones de admisión.
4. Obligaciones y derechos de los asociados.
5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso ; modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción.
6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.
7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.
8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.
9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados.
10. Epocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.
11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.
12. Normas para la liquidación del sindicato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [42](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.

- Este artículo corresponde al artículo 379 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-617-08, mediante Sentencia C-737-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-617-08, mediante Sentencia C-732-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-617-08, mediante Sentencia C-622-08 de 25 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-618-08 de 25 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-617-08 de 25 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [353](#); Art. [358](#); Art. [361](#); Art. [366](#); Art. [369](#); Art. [370](#); Art. [372](#); Art. [373](#); Art. [376](#); Art. [379](#); Art. [381](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [394](#); Art. [396](#); Art. [400](#); Art. [401](#); Art. [402](#); Art. [403](#); Art. [417](#); Art. [418](#); Art. [422](#); Art. [425](#)

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 362. LOS ESTATUTOS DEBEN EXPRESAR :

- 1o. La denominación del sindicato y su domicilio.
- 2o. Su objeto.
- 3o. Condiciones y restricciones de admisión.
- 4o. Obligaciones y derechos de los asociados.
- 5o. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la Directiva Central y de las Seccionales en su caso ; modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimiento de remoción.
- 6o. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.
- 7o. cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.
- 8o. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.
- 9o. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados.
10. Epocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios,

en su caso ; reglamento de las sesiones ; quórum ; debates y votaciones.

11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales ; para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.

12. Normas para la liquidación del sindicato.

13. Las demás prescripciones que se estimen necesarias para su funcionamiento.



ARTICULO 363. NOTIFICACION. <Artículo modificado por el artículo [43](#) del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [43](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.
- Este artículo corresponde al artículo 380 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-734-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-619-08 de 25 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [371](#); Art. [372](#); Art. [406](#); Art. [407](#); Art. [419](#); Art. [421](#); Art. [423](#); Art. [430](#)

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. [112](#)

Jurisprudencia Concordante

Igualmente, indica que no procede ningún recurso antes de que se profiera la Resolución que decide la solicitud de la inscripción de la nueva junta directiva de la organización sindical, respetando la no injerencia del Estado en el derecho de asociación sindical, estipulado en el artículo [39](#) de la Carta Política.

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 363. NOTIFICACION. El Presidente y el Secretario provisionales de todo sindicato de trabajadores en formación deben notificar al respectivo patrono y al Inspector del Trabajo, y en su defecto, al Alcalde del lugar, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de constituirse en sindicato, con la declaración de los nombres y datos de identificación de cada uno de los fundadores y de los miembros de la Junta Directiva provisional, clase y objeto de la asociación, y, en su caso, la empresa, establecimiento o institución donde trabajen. El Inspector o Alcalde, a su vez, pasará igual comunicación al patrono inmediatamente.

CAPITULO III.

PERSONERIA JURIDICA.



ARTICULO 364. PERSONERIA JURIDICA. <Artículo modificado por el artículo [44](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [44](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.
- Este artículo corresponde al artículo 381 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [14](#); Art. [39](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [417](#); Art. [420](#); Art. [450](#) ; Art. [372](#)

Resolución MINTRABAJO [810](#) de 2014

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 364. SOLICITUD. Para el reconocimiento de la personería jurídica, veinte (20) de los fundadores, cuando menos, por sí o mediante apoderado especial, deben elevar al Ministerio del Trabajo, por conducto del Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical, la solicitud correspondiente, acompañándola de los siguientes documentos, todo en papel común :

- a) Copia del acta de fundación, con las firmas autógrafas de los asistentes y la anotación de sus respectiva cédulas, o de quienes firmen por ellos.
- b) Copia del acta de la elección de la Junta Directiva provisional, con los mismos requisitos del ordinal anterior.
- c) Copia del acta de la reunión en que fueron aprobados los estatutos.
- d) Poder de quien solicite el reconocimiento de la personería jurídica, cuando la solicitud no sea suscrita por veinte (20) asociados directamente. El poder debe ser presentado personalmente por no menos de veinte (20) poderdantes, para su autenticación, ante autoridad competente.
- e) Dos copias del acta de fundación, autenticadas por el Secretario provisional.
- f) Tres (3) ejemplares de los estatutos del sindicato, autenticados por el Secretario provisional.
- g) Nómina de la Junta Directiva provisional, por triplicado, con indicación de la nacionalidad, la profesión u oficio, el documento de identidad y el domicilio de cada director.
- h) Nómina completa del personal de afiliados, por triplicado, con especificación de la nacionalidad, sexo y profesión u oficio de cada uno de ellos.
- i) Certificación del correspondiente Inspector del Trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato, si se trata de un sindicato de base que pueda considerarse paralelo ; sobre la calidad de patronos o de trabajadores de los fundadores, en relación con la industria o actividad de que se trate o de su calidad de profesionales del ramo del sindicato ; sobre la antigüedad, si fue del caso, de los directores provisionales en el ejercicio de la correspondiente actividad, y sobre las demás circunstancias que estime conducente. En los lugares en donde no haya Inspección del Trabajo, la certificación debe ser expedida por la primera autoridad política y refrendada por el Inspector del Trabajo más cercano.

2. Los documentos de que tratan los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.



ARTICULO 365. REGISTRO SINDICAL. <Artículo modificado por el artículo [45](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, el sindicato presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud escrita de inscripción en el registro sindical, acompañándola de los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad;
- b) Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior;
- c) Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos;
- d) Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato, autenticados por el secretario de la junta directiva;
- e) <Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Nómina de la junta directiva y documento de identidad.

Notas de Vigencia

- Literal e. modificado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 50 de 1990:

- e) Nómina de la junta directiva, con especificación de la nacionalidad, la profesión u oficio y documento de identidad;
- f) <Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

Notas de Vigencia

- Literal f. modificado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 50 de 1990:

- f) Nómina completa del personal de afiliados, con especificación de la nacionalidad, sexo, y profesión u oficio de cada uno de ellos,
- g) <Literal derogado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000.>

Notas de Vigencia

- Literal g. derogado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal g. modificado por la Ley 50 de 1990 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-567-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltran Sierra.

Legislación anterior

Texto del literal g. modificado por la Ley 50 de 1990:

g) <Literal INEXEQUIBLE> Certificación del correspondiente inspector del trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato, si se trata de un sindicato de empresa que puede considerarse paralelo. En los lugares donde no haya inspección de trabajo, la certificación debe ser expedida por la primera autoridad política.

Los documentos de que trata los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [45](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.
- Este artículo corresponde al artículo 381 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 45 de la Ley 50 de 1990 fue declarado EXEQUIBLE, salvo el literal g. declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-567-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltran Sierra.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [356](#); Art. [359](#); Art. [360](#); Art. [361](#); Art. [366](#); Art. [367](#); Art. [372](#); Art. [368](#); Art. [380](#); Art. [401](#); Art. [406](#); Art. [423](#)

Resolución MINTRABAJO [810](#) de 2014

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 365. TRAMITACION. Recibida la solicitud por el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical, éste dispone de un término máximo de quince (15) días para revisar la documentación acompañada, examinar los estatutos y formular a los interesados las observaciones pertinentes.



ARTICULO 366. TRAMITACION. <Artículo modificado por artículo [46](#) la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1) Recibida la solicitud de inscripción, el ministerio del trabajo y seguridad social, dispone de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro sindical.

2) En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulara por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias.

En éste evento el Ministerio de Trabajo dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud corregida, para resolver sobre la misma.

3) Vencidos los términos de que tratan los numerales anteriores, sin que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social se pronuncie sobre la solicitud formulada, la organización sindical quedará automáticamente inscrita en el registro correspondiente.

4) Son causales para negar la inscripción en el registro sindical únicamente las siguientes :

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando los estatutos de la organización sindical sean contrarios a la Constitución Nacional, la Ley ~~o las buenas costumbres~~;

b) Cuando la organización sindical se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley,

c) <Literal INEXEQUIBLE>

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 50 de 1990:

c. Cuando se trate de la inscripción de un nuevo sindicato de empresa, en una donde ya existiera organización de esta misma clase.

PARAGRAFO. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en el presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [46](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.

- Este artículo corresponde al artículo 382 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-567-00, mediante Sentencia C-667-08 de 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Artículo 46 de la Ley 50 de 1990, declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes del literal a y el literal c del numeral 4, que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-567-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Sobre el Parágrafo la Corte se declara INHIBIDA de fallar por ausencia de cargo.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [423](#) ; Art. [425](#)

Resolución MINTRABAJO 810 de 2014; Art. [6o](#).

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 366. RECONOCIMIENTO.

1. el Ministerio del Trabajo reconocerá la personería jurídica, salvo el caso de que los estatutos del sindicato sean contrarios a la constitución, a las leyes o a las buenas costumbres o contravenga disposiciones especiales de este Código.

2. El Ministerio, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del expediente, dictará la resolución sobre reconocimiento o denegación de la personería jurídica, indicando en el segundo caso las razones de orden legal o las disposiciones de este código que determinen la negativa.



ARTICULO 367. PUBLICACION. <Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro una organización sindical, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro sindical del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [47](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.

- Este artículo corresponde a los artículos 383 y 384 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo [46](#) del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-567-00, mediante Sentencia C-716-08 de 16 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Artículo 47 de la Ley 50 de 1990 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-567-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltran Sierra.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [423](#); Art. [425](#)

Resolución MINTRABAJO 810 de 2014; Art. [7o](#).

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 367. PUBLICACION DE LA RESOLUCION. La resolución sobre reconocimiento de la personería jurídica del sindicato debe ser publicada por cuenta de éste, una sola vez, en el Diario Oficial, y surte sus efectos quince (15) días después de la publicación.



ARTICULO 368. PUBLICACION. <Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro una organización sindical, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro sindical del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [47](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.
- Este artículo corresponde al artículo 384 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-567-00, mediante Sentencia C-716-08 de 16 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Artículo 47 de la Ley 50 de 1990 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-567-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltran Sierra.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [372](#); Art. [390](#)

Resolución MINTRABAJO [810](#) de 2014

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 368. PRESENTACION DEL 'DIARIO OFICIAL'. Es obligación de todo sindicato, tan pronto como sea publicada la resolución que le reconoce su personería jurídica, remitir al Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical un ejemplar del Diario Oficial en que aparezca la publicación correspondiente.



ARTICULO 369. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS. <Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general del sindicato y remitida, para efectos del registro correspondiente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Para el registro, se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto en el artículo [366](#) de éste Código.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [48](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.

- Este artículo corresponde al artículo 386 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-672-08 de 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [362](#); Art. [366](#); Art. [370](#); Art. [376](#)

Resolución MINTRABAJO [810](#) de 2014

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 369. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS. Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general del sindicato y remitida al Ministerio del Trabajo, Departamento Nacional de supervigilancia Sindical, con tres (3) copias del acta de la reunión donde se hagan constar las reformas introducidas firmadas por todos los asistentes. El Departamento Nacional de Supervigilancia sindical emitirá concepto en los quince (15) días siguiente, y dentro de un término igual, el Ministerio aprobará u objetará la reforma, indicando en el segundo caso las razones de orden legal.



ARTICULO 370. ~~VALIDEZ DE LA MODIFICACION~~. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Ninguna modificación de los estatutos sindicales ~~tiene validez ni~~ comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.
- Artículo modificado por el artículo [49](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.
- Este artículo corresponde al artículo 387 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-465-08, mediante Sentencia C-674-08 de 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-465-08, mediante Sentencia C-672-08 de 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, apartes tachados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-465-08 de 14 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que le depósito de la modificación de los estatutos sindicales cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al Ministerio de la Protección Social para realizar un control previo sobre el contenido de la reforma'.

Concordancias

Resolución MINTRABAJO [810](#) de 2014

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 50 de 1990:

ARTICULO 370. Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su inscripción en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 370. VALIDEZ DE LA MODIFICACION. Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez sin la aprobación del Ministerio del Trabajo ; una vez aprobada se harán las anotaciones del caso en los respectivos expedientes.



ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 388 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-465-08, mediante Sentencia C-737-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-465-08, mediante Sentencia C-695-08 de 9 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-465-08 de 14 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación'.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [363](#); Art. [365](#); Art. [371](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [394](#); Art. [406](#); Art. [407](#); Art. [421](#); Art. [422](#);

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. [112](#)

Resolución MINTRABAJO 810 de 2014; Art. [11](#)



ARTICULO 372. EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-695-08, mediante Sentencia C-732-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-695-08 de 9 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, 'en el entendido de que la inscripción del acta de constitución del sindicato ante el Ministerio de la Protección Social cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice a dicho ministerio para realizar un control previo sobre el contenido de la misma.'

Destaca el editor los siguientes apartes:

'De acuerdo con estas disposiciones, es claro que jurídicamente los sindicatos existen en forma válida en virtud de su constitución, sin intervención o autorización previa por parte del Estado, mediante una declaración de voluntad colectiva, emitida en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, declaración que por exigencia constitucional debe constar en un acta que debe inscribirse en el registro correspondiente.

'Ello implica que dicha declaración de voluntad colectiva produce sus efectos jurídicos entre las partes de la misma, o sea, entre los fundadores del sindicato, a partir del momento de su emisión, como ocurre en general en el campo jurídico con las declaraciones de voluntad, en particular en materia de contratos.

'En cambio, en relación con los terceros, la declaración de voluntad de constitución del sindicato sólo produce efectos jurídicos, esto es, sólo les es oponible a partir de la comunicación de la misma a ellos, en forma particular o en forma general, esto último mediante publicación.

'Este es el efecto propio del principio de publicidad, que tiene predominantemente un fundamento racional, en cuanto en forma general los actos jurídicos sólo producen efectos a partir de su conocimiento, real o presunto, por parte de sus destinatarios, como ocurre por ejemplo con las leyes y los actos administrativos, con los actos procesales según los diversos códigos de procedimiento y con los actos de los particulares en el ámbito contractual.

'La relevancia jurídica del principio de publicidad explica su garantía a nivel constitucional como uno de los componentes del debido proceso (Art. [29](#) C. Pol.) y como uno de los principios que rigen las actuaciones de la Administración Pública (Art. [209](#) ibídem).

'En este orden de ideas, la expresión “su reconocimiento jurídico [del sindicato] se producirá con la simple inscripción del acta de constitución”, contenida en el Art. 39 de la Constitución, debe interpretarse en armonía con el principio de publicidad, en el sentido de que dicho reconocimiento no consiste en el otorgamiento de personería jurídica al sindicato,

ni tampoco en un acto declarativo de su existencia válida, por parte del Estado, sino en la oponibilidad o producción de los efectos jurídicos de dicha constitución respecto del Estado, como tercero que es, comprendidas todas sus entidades, frente a los partícipes en la declaración de voluntad colectiva de constitución, o sea, frente a los fundadores del sindicato, y en relación con todos los demás terceros, entre ellos en primer lugar el empleador, a partir de la mencionada inscripción.

'22. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que el Art. [372](#), inciso 1°, del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Art. [50](#) de la Ley 50 de 1990 y modificado expresamente por el Art. 6° de la Ley 584 de 2000, puede ser interpretado en el sentido de que la inscripción del acta de constitución del sindicato ante el Ministerio de la Protección Social es un requisito de existencia o de validez del sindicato, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el Art. [39](#) de la Constitución Política y en el Art. 2° del Convenio 87 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad, esta corporación declarará exequible en forma condicionada tal expresión, por los cargos examinados en esta sentencia, en el entendido de que la citada inscripción cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al ministerio mencionado para realizar un control previo sobre el contenido del acta de constitución.'

En los municipios donde no exista Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina del ministerio del municipio más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.
- Artículo modificado por el artículo [50](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.
- Este artículo corresponde al artículo 389 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso 2o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-695-08 de 9 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Mediante Sentencia C-567-00 de 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia No. 115 de 26 de septiembre de 1991 .

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo 50 de la Ley 50 de 1990 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 115 del 26 de septiembre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín G.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [363](#); Art. [364](#); Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [372](#); Art. [380](#); Art. [401](#); Art. [406](#); Art. [423](#);

Resolución MINTRABAJO 810 de 2014; Art. [8o](#).

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 50 de 1990:

ARTICULO 372. Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se halla constituido como tal, registrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sólo durante la vigencia de ésta inscripción.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 372. EFECTO JURIDICO DE LA PERSONERIA. Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le corresponda, mientras no tenga el reconocimiento de su personería jurídica y sólo durante la vigencia de este reconocimiento.

CAPITULO IV.

FACULTADES Y FUNCIONES SINDICALES.



ARTICULO 373. FUNCIONES EN GENERAL. Son funciones principales de todos los sindicatos:

- 1). Estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa.
- 2). Propulsar el acercamiento de {empleadores} y trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos

peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.

- 3). Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.
- 4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los {empleadores} y ante terceros.
- 5). Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los {empleadores} y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.
- 6). Promover la educación técnica y general de sus miembros;
- 7). Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad;
- 8). Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos;
- 9). Servir de intermediarios para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo; y
- 10). Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 390 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [355](#); Art. [374](#); Art. [375](#); Art. [395](#); Art. [414](#); Art. [415](#); Art. [416](#); Art. [418](#); Art. [444](#); Art. [467](#); Art. [475](#)



ARTICULO 374. OTRAS FUNCIONES. Corresponde también a los sindicatos:

- 1). <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Designar de entre sus propios afiliados~~ las comisiones de reclamos permanentes o transitorias, y los delegados del sindicato en las comisiones disciplinarias que se acuerden.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

2). Presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los {empleadores}, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley o la convención a un procedimiento distinto, o que no hayan podido ser resueltas por otros medios.

Concordancias

Decreto [89](#) de 2014

3). <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los ~~afiliados~~ que deban negociarlos y nombrar los conciliadores y árbitros a que haya lugar, y

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Concordancias

Decreto [89](#) de 2014

4). Declarar la huelga de acuerdo con los preceptos de la Ley.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 391 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 4) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-271-99 del 28 abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [357](#); Art. [373](#); Art. [432](#); Art. [444](#); Art. [446](#)



ARTICULO 375. ATENCION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y {EMPLEADORES}. Las funciones señaladas en los artículos anteriores y que deban ejercerse ante las autoridades y los {empleadores} implican para éstos la obligación correlativa de entender oportunamente a los representantes del sindicato, sus apoderados y voceros.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 392 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [415](#)



ARTICULO 376. ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto; la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los {empleadores} a más tardar dos (2) meses después; la designación de negociadores; la elección de conciliadores* y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato.

Notas del Editor

- * Con respecto a los conciliadores, el editor destaca que la conciliación fue eliminada como etapa del proceso de negociación colectiva, la cual fue reemplazada por una etapa de mediación a cargo del Ministerio del Trabajo, que a su vez fue suprimida por el artículo [116](#) de la Ley 50 de 1990.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-08 de 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, salvo sobre los apartes ya fallados en las C-271 y C-797, sobre los cuales declara estarse a lo resuelto.
- Aparte subrayado y en itálica declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. La expresión subrayada y resaltada 'la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto', se declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, según las consideraciones 3.2.3 de la sentencia.

En dicho numeral establece la Corte:

'Considera la Corte que se ajusta a la Constitución la exigencia de una caución al tesorero de los sindicatos con el fin de garantizar el adecuado y correcto manejo de los fondos pertenecientes a éstos, pues se trata de una norma que tiende a asegurar la protección del patrimonio de las mencionadas organizaciones y de los aportes o cuotas de sus miembros. Por consiguiente, es razonable que sea función de la asamblea general determinar la cuantía y

condiciones bajo las cuales dicho tesorero debe prestar la aludida caución.

Así mismo estima la Corte que se ajusta a la Constitución que, según el art. 376, sea atribución de la asamblea la asignación de los sueldos, pues como órgano supremo de la administración es normal que tenga competencia para señalar, en forma general, la correspondiente escala de sueldos o salarios, de modo que los órganos que tengan competencia para incorporar y promover a los empleados del sindicato no actúen en forma discrecional, sino ajustándose en esta materia a los parámetros que aquélla señale.

Sin embargo, considera la Corte que es irracional, en la forma como esta concebida, la norma del mismo art. 376, según la cual, la asamblea debe aprobar 'todo gasto mayor de un equivalente a 10 veces el salario mínimo mas alto', porque ello puede atentar contra la eficacia y la eficiencia administrativas, en la medida en que dado lo ínfimo de dicha cuantía será necesario reunir frecuentemente a la asamblea general, cuando se requiera realizar así sea en forma urgente un gasto que supere la aludida cifra, con los consiguientes inconvenientes para el buen funcionamiento administrativo. En tales circunstancias, con el fin de superar los problemas que pueden derivarse de la aplicación estricta de la referida norma, la Corte la declarará exequible bajo el entendido de que corresponde a la asamblea la aprobación de todo gasto que supere la cuantía mencionada, siempre que no este contemplado en el presupuesto.'

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-271-99 del 28 abril de 1999 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

PARAGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [51](#) de Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 de 1991.
- Artículo modificado por el artículo 16 de Ley 11 de 1984, publicada en el Diario Oficial No 36.517 de 1984.
- Este artículo corresponde al artículo 393 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-271-99 del 28 abril de 1999 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Suprema de Justicia:

- El parágrafo adicionado por la Ley 50 de 1990 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 115 del 26 de septiembre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín G.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [357](#) ; Art. [362](#), numeral 10; Art. [479](#)

Legislación anterior

Texto adicionado por la Ley 50 de 1990:

PARAGRAFO. Cuando en el conflicto colectivo esté comprometido un sindicato de industria o gremial que agrupe más de la mitad de los trabajadores de la empresa, éstos integrarán la asamblea para adoptar pliegos de peticiones, designar negociadores y asesores y optar por la declaratoria de huelga o someter el conflicto a la decisión arbitral.

Texto modificado por la Ley 11 de 1984:

ARTICULO 376. Atribuciones exclusivas de la asamblea. Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: la modificación de los estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto; la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los patronos a más tardar dos (2) meses después; la elección de conciliadores y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 376. ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA. Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos : la modificación de los estatutos ; la fusión con otros sindicatos ; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas ; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a falta, y la destitución de cualquier director, la expulsión de cualquier afiliado ; la fijación de cuotas extraordinarias ; la aprobación del presupuesto general ; la determinación de la cuantía de la caución del Tesorero ; la asignación de los sueldos ; la aprobación de todo gasto mayor de mil pesos (\$ 1.000) ; la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los patronos a más tardar dos meses después, la designación de negociadores ; la elección de conciliadores y de

árbitros ; la votación de la huelga en los casos de la ley, y la disolución o liquidación del sindicato.



ARTICULO 377. PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS. El cumplimiento de la norma consignada en el artículo que antecede, así como el de las demás disposiciones legales o estatutarias que requieren un procedimiento especial o una mayoría determinada, se acredita con la copia de la parte pertinente del acta de la respectiva reunión.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 394 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

CAPITULO V.

PROHIBICIONES Y SANCIONES.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

